

Ejecutiva singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00569-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los señores **WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ** y **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE**; observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, es por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en lo que respecta a la cláusula penal solicitada por valor de \$5.400.000,00, teniéndose en cuenta que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, es por lo que se libraré mandamiento de pago con respecto a este ítem, por la suma de \$1.800.000,00, como lo preceptúa la norma antes referida, y no por la suma peticionada. En mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ** y **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la siguiente suma de dinero

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 9.357.489,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de saldo del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2019, a razón, de \$ 1.800.000,00, cada uno.
- Más por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en el inciso anterior, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de ellos, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00)**, por concepto de clausula penal por lo antes motivado.
- Más por las sumas por concepto de cánones de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **ONEYONLY ORIGINAL**, registrado bajo matrícula mercantil N° 334675, ubicado en CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA local 3-27 de esta ciudad, de propiedad del demandado **WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ**; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **LA RELOJERIA WJ**, registrado bajo matrícula mercantil N° 272875, ubicado en calle 9 # 6-43 local 045 del Centro Comercial Plaza de Los Andes de esta ciudad, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro que posea el señor **WILSON ARMANDO JIMENEZ RAMIREZ** y **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de **\$14.100.000, oo.**

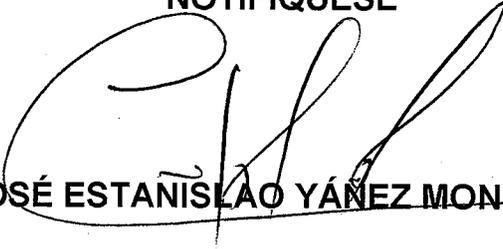
**SEXTO:** Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**OCTAVO:** Archívese la copia de la demanda.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

APA

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se realizó por el medio electrónico por extracción  
Cúcuta, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011  
En estado e ítem copia de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal única instancia cancelación reposición de título valor  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00570-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **MILTON ALBAN CAICEDO BAYONA** y **JORGE DAVID CAICEDO BAYONA**, quienes actúan en representación de la señora **NANCY YAMILE CAICEDO BAYONA** (QEPD), a través de apoderado judicial, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 390, ss y 398, del Código General del Proceso; por lo que se procederá a su admisión, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada; y córrasele traslado por el termino de (10) diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

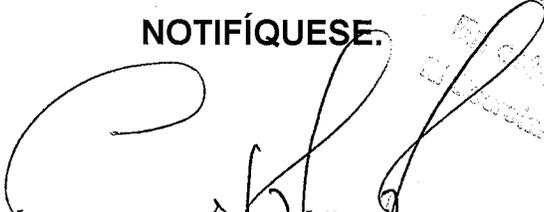
**CUARTO:** Se ordena al apoderado judicial de la parte interesada, publicar por una vez el extracto de demanda que aparece registrado en el escrito de demanda, en un diario de circulación Nacional con identificación del juzgado de conocimiento; publicación ésta que deberá hacerse el día domingo, allegando copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el extracto de demanda, **donde se incluirá que los demandantes actúan en representación de la señora NANCY YAMILE CAICEDO BAYONA (fallecida), quien se identificaba con CC#37.219.749 de Cúcuta; y donde se incluirá además la designación de éste Juzgado, haciéndose alusión al extravió del mismo, dándose estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso; y a lo acá ordenado.**

**QUINTO:** Téngase al abogado **ALVARO BARRETO TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

*[Faint official stamp and handwritten notes, partially illegible]*



**SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00571-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco ( 05 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR** en su condición de hermana de la causante **INES CONTRERAS (Q.E.P.D.)**; sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en el sentido de que en el inventario del bien relicto nada se dijo frente a las deudas de la herencia por lo tanto es necesario que se manifestó si existen o no, para efectos futuros de la realización del trabajo de inventarios y avalúos; así mismo evidenciando el despacho que la demandante se presenta como **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR** y no como **MARGARITA PEÑA CONTRERAS** como así aparece registrada en el registro civil de nacimiento (fl 7), y observándose que nada se manifestó en el escrito de demanda respecto de dicha situación, es en razón a ello, y con el ánimo de evitar futuras vicisitudes que se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a dilucidar dicha situación, lo anterior con el ánimo de dejar todo debidamente claro desde la apertura de ésta sucesión intestada; al igual se hace necesario que se adjunte al escrito de demanda el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-249348, debidamente actualizado, ya que el que presentó es del 04 de diciembre de 2018; folio de matrícula obsoleto, teniéndose en cuenta los fines de la demanda; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada respecto de las falencias presentadas; y, se

**RESUELVE:p**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado **FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR**, como apoderado judicial la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA**



Ejecutivo singular menor cuantía  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00572-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **menor cuantía** presentada por **INNOVA DIVER CATATUMBO S.A.S** Representado legalmente por el señor **WALTHER JACOB DELGADO VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **CONCARMIN COAL S.A.S** Representada legalmente por **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva obrantes a folios 3 y 4, **no cumplen** con lo preceptuado en los **artículos 1° y 2° de la Ley 1231 de 2008**, que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar **los originales de los títulos valores objetos de ejecución, y cumplir con las ritualidades previstas en las normas últimamente mencionadas, cuando las mismas no se encuentran aceptadas**; toda vez que la parte demandante a través de su mandatario judicial allegó como soporte de la acción ejecutiva, **las copias, y no las facturas de venta originales las cuales prestan merito ejecutivo, no cumpliéndose con lo preceptuado en los artículos mencionados**; en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**TERCERO:** Téngase al abogado **FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta,  
El día 05 de agosto de 2019.  
Firma del Juez  
El Juez



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A**, endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor **MARTIN GARCIA SANGUINO**; el despacho procede a realizar el estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, a **excepción de los intereses de plazo** solicitado en la pretensión **quinta** del escrito de demanda, ya que está petitionado el cobro de los intereses de plazo y de mora sobre el mismo periodo de tiempo, es decir, desde el 16 de enero de 2019, hasta el 16 de junio de 2019, **no siendo procedente el cobro de dichos intereses de plazo y moratorios sobre un mismo lapso de tiempo, ya que es escuelero decirlo, primero se cobran los intereses de plazo; y después de vencidos éstos se cobran los moratorios**; en razón a ello se librará el mandamiento de pago únicamente con respecto a los intereses moratorios. En razón a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **MARTIN GARCIA SANGUINO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$68.601.688,64)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los **intereses moratorios sobre el saldo del capital** anteriormente descrito, a la tasa 19,88%EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.082.866,64)**, por concepto de 6 cuotas en mora de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los **intereses moratorios causados sobre las ocho (8) cuotas en mora antes referidas**, a la tasa 19,88%EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

- **Abstenernos** de librar mandamiento de pago por los **intereses de plazo** solicitados en la pretensión **quinta** de la demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **hipotecario de menor cuantía**.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** del señor **MARTIN GARCIA SANGUINO**; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-317845, ubicado en la **CALLE 2 #2-62 SECTOR HELIPOLIS CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTA CRUZ CASA N°12** de ésta ciudad (fl 65 a 67). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciase al señor registrador de la O.R.I.P., al señor alcalde municipal; y librese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

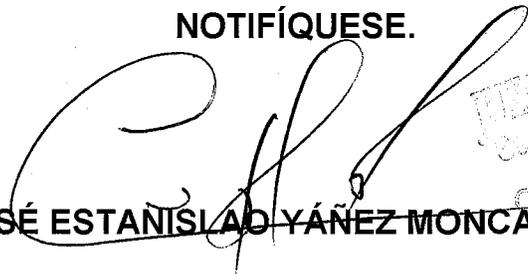
**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**QUINTO:** Téngase a la abogada **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

**RECORRIDO DEL EJECUTIVO**  
Cúcuta, 17 de mayo de 2017.  
En su despacho de la Secretaría  
El Registrador

Verbal mayor cuantía

Radicado 54-001-4003-010-2019-00576-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de verbal de mayor cuantía presentada por el señor **JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS ELIAS, LUZ MARY, MARIA DEL CARMEN, YOLANDA, MARLENY y GLORIA NEREYDA MONDRAGON AVILA**; y sería el caso proceder a proferir el auto admisorio de demanda, si no se advirtiera en éste momento procesal, que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción asciende a la suma de **\$154.455.000,00**, como se desprende del certificado de impuesto predial, avalúo catastral del bien inmueble objeto de división obrante al folio 10 del expediente, **siendo superior en su cuantía a los 150 S.M.L.M.V**; por lo que habrá de dársele el **trámite de mayor cuantía** como lo preceptúa el **artículo 25** del Código General del Proceso, en concordancia con el **numeral 4º del artículo 26 ibídem**; en consecuencia éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo cuantía**; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita se rechazará la presente demanda; y como consecuencia de ello se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia por el **factor objetivo cuantía**, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a **reparto** entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI de éste despacho. **Oficiese.**

**TERCERO:** Comuníquesele ésta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

**CUARTO:** Téngase al abogado **ALVARO PINZON GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

COPIA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 05 de agosto de 2019  
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada  
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00580-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JUAN CARLOS BARAJAS PORTILLA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librá el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **JUAN CARLOS BARAJAS PORTILLA**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda, **en razón a lo motivado**.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 15 de julio de 2018**, hasta el 14 de enero de 2019.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de enero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-235661, ubicado en la CALLE 12 #20-66 BARRIO CUNDINAMARCA de ésta ciudad como se desprende del certificado de tradición obrante a folios 5 a 7; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo; y **una vez registrada la medida cautelar**, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad** para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de

secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la O.R.I.P. del respectivo municipio, al señor alcalde municipal respectivo; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°00994-2017. **Oficiése al citado despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Limítese el embargo a la suma de \$37.500.000,00.**

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO:** Téngase al abogado HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
de la ciudad de Bogotá, D.C.  
Ciudad, a los 07 días del mes de mayo de 2017.  
En cumplimiento de lo ordenado por el presente auto.  
El Secretario,

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00583-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** representada legalmente por la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, a través de apoderada judicial, contra el señor **FERNANDO ANDRES DUARTE VILLAMIL**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra el señor **FERNANDO ANDRES DUARTE VILLAMIL**, en razón a lo motivado

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **NORA XIMENA MESA SIERRA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
CÚCUTA, CALDAS  
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada  
El Secretario, [Firma]



**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00590-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JORGE ELIECER GARCIA PARADA, a través de apoderado judicial, contra el señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería el caso entrar a proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que el escrito de poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, toda vez que el mismo no está determinado y claramente identificado, ya que solo se estipuló que el poder se otorgó para iniciar demanda de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en a la calle 34B N°3-56 manzana E lote 20 urbanización la concordia corregimiento el Salado, **pero no se determinó con claridad contra quien va dirigida la acción impetrada, es decir, contra el titular del derecho real principal**, no cumpliéndose así con lo exigido en la norma antes citada, en armonía con el numeral 5° del artículo 375 del CGP; así mismo observa el despacho que a pesar de que en el hecho octavo del escrito de demanda el profesional del derecho manifiesta que *el bien inmueble no hace parte de un predio de mayor extensión*, si observamos el certificado especial de pertenencia obrante al folio 5 podemos constatar sin dubitación alguna que el folio de matrícula inmobiliaria N°260-147640 proviene de folio de matrícula inmobiliaria N°260-136801, es decir, de uno de mayor extensión; por lo tanto cuando el inmueble a usucapir haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, así las cosas se requiere al profesional del derecho de la parte demandante para que allegue el respetivo folio de matrícula del bien inmueble de mayor extensión; lo anterior en armonía con el consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General el Proceso; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que el mandatario judicial de la parte demandante proceda conforme lo acá motivado. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

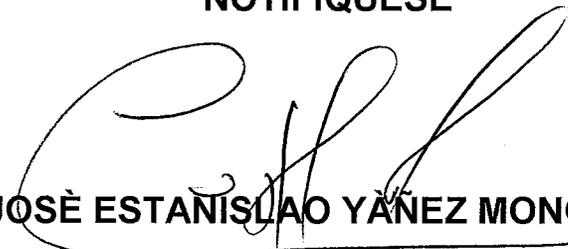
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado DIEGO ENRIQUE LEON CLADERON para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

SECRETARÍA MUNICIPAL  
Calle 10, No. 10-10, Ciudad de Panamá  
Panamá, República de Panamá